Rawson, 11 de Septiembre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "C. , A. B. y Otro c/ Banco del C. S.A. S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 16.748/08)"** (Expte N° 21.384-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- La demandada interpone queja a fs. 26/31, contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante en copia a fs. 23/24 vta., que declaró inadmisible su casación por arbitrariedad contra la interlocutoria de ese mismo Cuerpo que, también en copia, obra a fs. 12/15, que declaró mal concedida la apelación que interpusiera contra el embargo trabado en un juicio ejecutivo con anterioridad a la sentencia de remate.----------

------ Critica la declaración de inadmisibilidad alegando que la resolución que cuestionó excede el mero interés de las partes y afecta de modo indirecto al de la comunidad, que no se valoró la gravedad institucional que invocó y fundó y que justifica la intervención de este Superior Tribunal de Justicia superando todo

obstáculo formal como lo es la definitividad de la sentencia. Resalta la jurisprudencia que indica que es equiparable a sentencia definitiva la decisión que hizo lugar a la medida cautelar, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa a la comunidad. Refiere que atento la trascendencia económica del caso el mismo repercutirá en el patrimonio del Banco del Chubut S.A. que es una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria.----------

------ La inmovilización de una activo de $5.610.528,20 como pretende la ejecutante dejaría de producir una beneficio importantísimo dentro de la actividad específica del Banco, y repercutirá negativamente en la ayuda que la institución financiera provincial brinda a todos sus clientes y a todo el ámbito económico de la provincia. Insiste en que la sentencia es dogmática.----------

------ II.- La Cámara al declarar la inadmisibilidad de la casación indicó que para determinar la definitividad o no de una sentencia, debía tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva y que en el caso era clara la continuidad del proceso y la mentada supervivencia de la acción que no concluye por haberse declarado mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra una providencia

que hace lugar al embargo preventivo, de fs. 173, peticionado por la parte actora.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si la casación ha sido bien o mal denegada con arreglo a lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código.----------

------ I.- Conforme el art. 286 del C.P.C.C. el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas. Este es el primero de los requisitos a tener en cuenta en los controles de admisibilidad de los recursos extraordinarios ante este Cuerpo.----------

------ Sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio; o e) causa un gravamen de 1) imposible; 2) insuficiente, o 3) tardía reparación ulterior.----------

------ Pues bien, sentado lo anterior debe indicarse que reiterada es la jurisprudencia de este Cuerpo en el sentido de que por regla general las resoluciones que decretan, modifican o deniegan medidas cautelares, por principio no son revisables por vía

extraordinaria (Conf.: S.I. N° 84/S.R.E./96, entre muchas otras más), lo hemos hecho siguiendo la doctrina de la Corte Nacional en cuanto a la apelación por vía extraordinaria en Fallos, “Hernández y Cía. c/ Cycles Motor Co.”, Fallos, 218:180 (1950); “Zavala c/ Torres”, Fallos, 218:223 (1950); “Acosta c/ Crespo”, Fallos, 220:358 (1951); “Millan de Kraft c/ Kraft”, Fallos, 220:1136 (1951); “María S. Castro”, Fallos, 220:1495 (1951); “Mosse c/ Nación Argentina”, Fallos, 303:1617 (1981), “Rivas c/ Nación Argentina”, Fallos, 310:681 (1987); “Carlés de Ahorro y Préstamo y Banco Comercial Hipotecario c/ BCRA”, Fallos, 312:409 (1989); “Díaz Lynch c/ Nación Argentina”, Fallos, 313:116 (1990); “Unión Argentina de Artistas de Variedades c/ Spina”, Fallos, 313:279 (1990).----------

------ Es más la Corte dice que el apuntado principio no se suple invocando arbitrariedad Fallos, “Josefa Della Valle de Palma”, Fallos, 227:524 (1953); “Cluckster de Hochman c/ Hochman”, Fallos, 228:107 (1954); “Hotelera Río de la Plata c/ Nación Argentina”, Fallos, 301:947 (1979); “Hilario F. Martín”, Fallos, 305:1929 (1983); o agravios constitucionales, Fallos, “Carlota Katz de Spinoza”, Fallos, 217:95 (1950); “Medina c/ Dickson”, Fallos, 222:09 (1952); “Louch c/ Pelaez”; Fallos, 243:45 (1959); “Ficomex c/ Jordan”, Fallos, 248:221 (1960); “DellOrto c/ Guichandut”, Fallos, 249:534 (1961); Hernández c/ Nación Argentina”, Fallos, 306:250 (1984).----------

------ Habla el casacionista de gravedad institucional, de gravamen a toda la comunidad, pero lo hace en base a suposiciones y de este modo no llega a demostrar la existencia de gravamen efectivo por ser actual, lo es simplemente conjetural y sobre el gravamen en todo recurso se requiere la primera característica apuntada. Todo ello conforme doctrina y abundante jurisprudencia citada por Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional -Recurso Extraordinario", T°. 1, 4ta. Edición actualizada y ampliada, edit. Astrea, Buenos Aires, págs. 488 y sgtes. (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 39/S.R.E./04).----------

------ II.- La Cámara sostuvo que la apelación de la demandada se había concedido erróneamente en relación y con efecto suspensivo, porque la resolución impugnada era anterior al dictado de la sentencia de remate, de modo tal que el art. 554 del C.P.C.C. no era directamente aplicable al supuesto de autos; por lo tanto, su apelabilidad se regía por la previsión general contenida en el artículo 557 del mismo ordenamiento, que establece, como regla, que las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán con efecto diferido; efecto, aclaró, que tiene una función aceleradora que adquiere su máxima expresión en el ejecutivo. Igualmente argumentó que en el juicio ejecutivo las resoluciones no son siempre apelables y que, en el caso la cuestionada no significaba la frustración del derecho del ejecutado. También observó que la resolución que ordenó la traba de embargo se encontraba

consentida y firme para las partes, ya que la de fs. 173 no decretaba un nuevo embargo sino que determinaba la modalidad de la traba del embargo ejecutivo ya ordenado. Refirió que la demandada al apelar había introducido al debate cuestiones que no habían sido sustanciadas en la instancia de grado. Finalmente dijo que la resolución que dispone el embargo es connatural con el juicio ejecutivo, por lo que es inapelable.----------

------ Las decisiones recaídas en un juicio ejecutivo no revisten, en principio, carácter de definitivas para la procedencia de recursos extraordinarios, salvo que la cuestión decidida no pueda ser controvertida con posterioridad; los argumentos de la Cámara que nos hemos permitido resumir, que incluso se encuentran fundados en jurisprudencia que los avala, no se demuestran adecuadamente rebatidos en el resumen de la casación efectuado por el quejoso. Por lo que por este motivo la casación también hubiese resultado inadmisible, amen, de demostrar que la cuestión puede abordarse con posterioridad.----------

------ Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312:1826 y 1816; S.C.B.A., “Pastori

Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 26/31.----------

-------2°) **SIN REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo.: Dres. José Luis PASUTTI - Daniel Luis CANEO

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008.-

REGISTRADA BAJO EL N° 83/S.R.E./08.-

Fdo.: Dra. Carmen VELEZ.-